

**Honorarios profesionales en procesos de alimentos. La base regulatoria en incidentes de aumento de cuota alimentaria. El salario mínimo vital y móvil como parámetro objetivo de actualización ante prestaciones heterogéneas  
-Comentario a fallo: "incidente de aumento de cuota alimentaria en autos: C.C.B. Y R. R. M. s/ divorcio vincular por presentación conjunta" - CÁMARA DE APELACIONES CIVIL Y COMERCIAL DE CORRIENTES - SALA III – 24/04/2026-(\*)**

*Por Julio Adolfo Costantini(\*\*)*

**Sumario:** I. Aclaración preliminar. II. Presentación del caso. III. La base regulatoria en el incidente de aumento de cuota alimentaria. El art. 28 de la Ley 5822 y un criterio objetivo de comparación intertemporal. III.1. El texto legal y el esquema de cálculo. III.2. El parámetro de la primera instancia: cuota nominal del convenio originario. III.3. Criterio del primer voto: la cuota percibida. III.4. La posición de la mayoría: comparación objetiva intertemporal. III.5. Nuestra posición. IV. El trámite de aumento de cuota y las eventuales incidencias durante el mismo. Aplicación del art. 36 de la Ley 5822. V. Honorarios mínimos. VI. Conclusiones.

## **I. Aclaración preliminar**

Las consideraciones que siguen constituyen reflexiones estrictamente personales y académicas del autor, formuladas con fines doctrinarios. No representan ni comprometen la posición institucional de la Presidencia de la Cámara de Apelaciones en que presta funciones o del Tribunal, ni la de la Sala en particular. Tampoco importan adelanto de opinión respecto de casos futuros ni revelación de deliberaciones internas, sino únicamente una interpretación profesional de los criterios examinados desde una perspectiva dogmática y práctica.

## **II. Presentación del caso**

---

(\*) "Incidente de aumento de cuota alimentaria en autos: C.C.B. Y R. R. M. s/ divorcio vincular por presentación conjunta" - CÁMARA DE APELACIONES CIVIL Y COMERCIAL DE CORRIENTES - SALA III – 24/04/2026 ([Ingresar](#))

(\*\*) Prosecretario Relator de Presidencia de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de la Ciudad de Corrientes.

La Resolución que motiva el presente comentario fue dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Corrientes en el marco de un incidente de aumento de cuota alimentaria.

Se trata de una resolución de notable interés para el ejercicio profesional y de la magistratura ya que permite abordar, desde distintas perspectivas, el régimen aplicable a los honorarios profesionales devengados en procesos de alimentos: a) la metodología de cálculo de la base regulatoria en los incidentes de aumento de cuota en los que se verifican prestaciones heterogéneas y condiciones inflacionarias; b) la distinción arancelaria para justipreciar el trámite de aumento y los posibles incidentes que se articulen durante el mismo; y c) la aplicabilidad de honorarios mínimos a estos procedimientos.

El incidente de aumento se promovió el 06/07/2017, oportunidad en que la incidentista expresó que percibía en concepto de alimentos la suma de \$10.400 mensuales. En el procedimiento se dictó resolución favorable a la reclamante (08/03/2021), por la que se fijó una cuota alimentaria equivalente a tres (3) Salarios Mínimos Vitales y Móviles (en adelante, SMVM), actualizable automáticamente con cada incremento del SMVM.

Dentro del mismo trámite se dirimió, además, una incidencia de nulidad.

La jueza de primera instancia reguló los honorarios profesionales de los letrados de la incidentista. Al determinar la base regulatoria tomó como primer parámetro la cuota fijada en el convenio homologado en el expediente principal (\$3.000) y, como segundo, la nueva cuota actualizada al tiempo de la regulación (3 SMVM = \$966.000, \$322.000 por SMVM al mes de agosto de 2025). La diferencia: \$963.000, multiplicada por doce arrojó una base de \$11.556.000, sobre la cual se aplicó la escala del 15% del art. 6 de la Ley 5822, resultando un honorario conjunto de \$1.733.400 por el trámite de aumento de cuota. Esa misma suma fue regulada, sin distinción, por la labor en la incidencia de nulidad.

El incidentado apeló la resolución cuestionando sustancialmente: a) la falta de actualización de la cuota inicial a los fines del art. 28 de la Ley 5822; y b) la equiparación de la retribución del trámite de aumento de cuota con la de la incidencia allí resuelta.

La resolución de la Sala III presenta la particularidad de haber sido adoptada por mayoría en el punto medular, esto es, en la metodología de cálculo de la “diferencia” a que alude el art. 28 de la Ley 5822. La vocal preopinante propuso descontar la cuota anterior a su valor nominal al inicio del incidente (\$10.400). El votante en segundo término, en disidencia parcial, propuso convertir ese importe en proporción del SMVM vigente al momento de inicio y deducirlo en función de esa unidad. La Presidenta de la Cámara, adhirió al segundo voto.

### **III. La base regulatoria en el incidente de aumento de cuota alimentaria. El art. 28 de la Ley 5822 y el criterio objetivo de comparación intertemporal**

#### **III.1. El texto legal y el esquema de cálculo**

El art. 28 de la Ley 5822 dispone: *En los procesos por alimentos, el monto será el importe correspondiente a un (1) año de la cuota que se fijare por la sentencia, o la diferencia durante igual lapso en caso de una posterior reclamación de aumento.*

La norma consagra dos supuestos diferenciados: (a) en los procesos de alimentos, la base regulatoria es el importe de un año de la cuota fijada; y (b) en los procedimientos de aumento<sup>1</sup>, la base es la diferencia entre la nueva cuota y la anterior, computada durante un año. El segundo supuesto es el que interesa en el caso bajo examen.

El fundamento de este segundo apartado es claro: el interés económico del proceso de aumento radica en el plus (“la diferencia”) que el alimentado obtiene respecto de lo que venía percibiendo; ese incremento constituye la ventaja económica litigiosa sobre la cual debe calcularse la retribución profesional<sup>2</sup>. En este sentido, ha dicho la jurisprudencia que para regular honorarios en el juicio de aumento de cuota alimentaria el interés económico cuestionado resulta de la diferencia entre la cuota que se fija y la que anteriormente se percibía, multiplicado por el lapso de un año.<sup>3</sup>

### **III.2. El parámetro de la primera instancia: cuota nominal del convenio originario**

La jueza de grado tomó como cuota inicial a deducir la suma de \$3.000, correspondiente a la fijada en el convenio homologado en el juicio principal de divorcio.

Esta metodología no fue compartida por los vocales de la Sala III, aunque por vías argumentales distintas.

### **III.3. El criterio del primer voto: la cuota percibida**

La vocal preopinante propuso tomar como primer parámetro la suma de \$10.400 que la actora reconoció percibir al momento de iniciar el incidente.

Este razonamiento atenúa la diferencia, pero no de manera proporcional.

### **III.4. La posición de la mayoría: comparación objetiva intertemporal**

La solución de la mayoría es más rigurosa. Si la nueva cuota está fijada en SMVM y además se toma su valor actualizado al momento de la regulación, la cuota anterior debe ser expresada en la misma unidad de valor para que la comparación sea posible.

---

<sup>1</sup> Aplicable también a los casos de disminución o coparticipación

<sup>2</sup> Cfr. en este sentido: Castello, Julio E., “Costas y honorarios – Ley N°5822”, mave, p. 119, 2009.

<sup>3</sup> (Cám. Nac. Civ., sala A, 29/04/1997, “Kamiñetzky, Nora B. Milano, Domingo J.”, JA-2001-II, síntesis, Lexis 1/48277), compilada por Ure Carlos E. y Finkelberg Oscar G., “Honorarios de los Profesionales del Derecho”, Abeledo Perrot, p. 351, 2009.

Puede inferirse, entonces, que el problema no es de actualización en sentido técnico, sino de homogeneidad: solo sobre magnitudes expresadas en la misma unidad puede obtenerse una “diferencia” real computable en los términos del art. 28 de la Ley N°5822.

El criterio opera del siguiente modo: se identifican cuántos SMVM representaba la cuota que abonaba el alimentante al momento de iniciarse el incidente, y esa proporción -no el monto nominal histórico- es lo que se deduce de los SMVM que componen la nueva cuota.

El incidente fue iniciado el 06/07/2017, cuando el SMVM ascendía a \$8.860. Los \$10.400 abonados en esa fecha representaban 1,1738 SMVM. La diferencia objetiva en unidades de valor común resulta entonces: 3 SMVM (cuota nueva) – 1,1738 SMVM (cuota anterior en la misma unidad) = 1,8262 SMVM (diferencia real de la cuota en términos de SMVM).

Expresada esa diferencia en pesos al momento de la regulación (SMVM al mes de abril de 2026  $\$ 357.800 \times 1,8262 = \$ 653.414,36$ ) y multiplicada por doce meses, se obtiene una base regulatoria de \$ 7.840.972,32. El 15% de esa suma (escala para la vencedora, prevista por el art. 6, Ley 5822) arroja honorarios conjuntos de \$1.176.145,84 (\$588.072,92 para cada profesional).

Para la incidencia de nulidad, sobre el importe de \$1.176.145,84 se aplica el 11% (término medio del art. 36), resultando \$129.376,04 en conjunto (\$64.688,02 para cada letrado).

El fundamento central es que cuando la nueva cuota está fijada en SMVM actualizables automáticamente y la regulación recoge esa actualización, resulta equitativo, y acorde a la realidad económica, que el descuento de la cuota anterior no fijada en salarios mínimos se haga también en proporción al SMVM vigente al tiempo de la petición, y no como una mera deducción de su monto nominal.

Se establece así un parámetro objetivo de comparación intertemporal que evita las distorsiones derivadas de la pérdida de representatividad económica de la cuota previa.

### **III.5. Nuestra posición**

Compartimos el criterio de la mayoría. El art. 28 de la Ley 5822 manda calcular “la diferencia” entre dos cuotas alimentarias. Entendemos que esa diferencia solo es económicamente significativa si ambas cuotas son comparables, es decir, si están expresadas en unidades de valor equivalente.

Va de suyo que, si tratara de sumas fijas, la operación se facilita inicialmente con una simple resta directa; pero la operación de restar un monto nominal histórico de un valor actualizado no produce una diferencia real al utilizar magnitudes heterogéneas en términos de poder adquisitivo.

En el caso, la inflación en Argentina -que desde 2017 erosionó significativamente el valor de la moneda- convierte esa operación en un cotejo casi estéril.

El criterio objetivo de comparación intertemporal, propuesto por la mayoría, resuelve ese problema al expresar ambas cuotas en la misma unidad (proporción de SMVM). La elección no resulta arbitraria ya que el SMVM es la pauta que se utilizó para fijar la nueva cuota y permite reflejar de mejor manera la equivalencia real entre ambas prestaciones.<sup>4</sup>

Por todo ello, el criterio objetivo de comparación intertemporal es una metodología que concilia el texto del art. 28 de la Ley 5822, el principio de realidad económica, la equidad arancelaria y la coherencia interna del cálculo. Por tanto, la decisión aparece como precedente aplicable a incidentes de análogas características.

#### **IV. El trámite de aumento de cuota y sus posibles incidentes. El art. 36 de la Ley 5822**

Los vocales con quienes se integró la Sala III coincidieron en que la regulación de los honorarios por la incidencia de nulidad no podía efectuarse con los mismos parámetros que el trámite de aumento de cuota y, por ende, contar con la misma tarifación que aquel.

Esta posición es correcta, pero admite otras precisiones.

El art. 28 de la Ley 5822 no hace distinción de escalas aplicables según se trate del proceso de alimentos, o de los trámites para su aumento o disminución<sup>5</sup>. Pero sí de la base regulatoria que debe emplearse en cada caso.

Por ello, aun cuando los procedimientos de aumento o disminución tramitan bajo las normas de los incidentes<sup>6</sup> en los procesos en que fueron solicitados, la norma no corrige la escala aplicable sino solo su base diferencial.

La solución normativa encuentra justificación en que, a pesar de su carácter abreviado, se asemejan a la causa de conocimiento que los estableció (constitución de la relación procesal; producción de pruebas -necesidades, situación, del requirente y capacidad económica del alimentante, etc.-; resolución).

---

<sup>4</sup> Este temperamento también se empleó jurisprudencialmente para calibrar la razonabilidad de un aumento de la cuota alimentaria (Cámara de Apelación Civil y Comercial Trenque Lauquen, autos: "B., M. C. C/M., JUAN ALBERTO S/ INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA" Expte. 90223, 28/03/17; <https://blogs.scba.gov.ar/camaraciviltrenquelauquen/2017/05/23/fecha-del-acuerdo-28-3-2017-incidente-de-alimentos-2/>)

<sup>5</sup> A nivel nacional, en cambio, el art. 39 de la Ley N°27.423 prevé: "En los juicios de alimentos la base del cálculo de los honorarios será el importe correspondiente a dos (2) años de la cuota que se fijare judicialmente. En los casos de aumento, disminución, cesación o coparticipación en los alimentos, se tomará como base la diferencia que resulte del monto de la sentencia por el término de dos (2) años, aplicándose la escala de los incidentes."

<sup>6</sup> Cfr. art. 650 CPCC anterior DL 14/00, art. 625 del actual CPFNA

Con lo cual, fijada la base conforme a “la diferencia” anual entre cuotas, la regulación se efectúa según las escalas establecidas por el art. 6 de la Ley 5822<sup>7</sup>.

En este sentido, para el régimen arancelario de Corrientes, el incidente de aumento de cuota alimentaria es -aclarada la cuestión de base regulatoria- equiparable a un proceso principal a los efectos del art. 28, ya que se aplican las escalas del art. 6.

No obstante, dentro del procedimiento (de aumento/disminución), pueden suscitarse incidencias -como la nulidad articulada en el caso-; y en estos supuestos, corresponde acudir a las pautas del art. 36: *“En los incidentes, el honorario se regulará entre el dos por ciento (2%) y el veinte por ciento (20%) de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudiere tener con la solución definitiva del proceso principal, no pudiendo el honorario ser inferior a la suma de cinco (5) 'jus'.”*

La incidencia supone una labor profesional necesariamente menor y más acotada que la del proceso principal; regularla con igual tarifa implicaría duplicar la carga del obligado al pago, sin correspondencia con el trabajo efectivamente desplegado.

El rango del 2% al 20% del art. 36 (respecto de los honorarios del juicio) actúa como garantía de proporcionalidad: el tribunal debe ponderar la relevancia de la incidencia en relación al proceso principal para delimitar la alícuota incidental en concreto.

En el caso, se aplicó el término medio del 11%, criterio que se advierte razonable cuando no existen parámetros objetivos que justifiquen acercarse al mínimo o al máximo, siendo una metodología propuesta por calificada doctrina del medio<sup>8</sup>.

Ahora bien, por la cuantía determinada para el incidente (\$ 129.376,04), puede considerarse que la tarifación final de este debió elevarse al mínimo de 5 jus (\$261.248,25)<sup>9</sup> previsto por el mencionado art. 36. No obstante, es criterio de la Sala III que los mínimos no resultan de aplicación a los procesos de alimentos, como seguidamente se analizará.

## **V. Honorarios mínimos**

### **V.1 Del proceso principal**

---

<sup>7</sup> *“Los honorarios de los abogados de la parte ganadora por su actividad durante la tramitación en primera o única instancia, cuando se tratare de sumas de dinero o de bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, se fijarán en el quince por ciento (15%) del monto del proceso. Los honorarios de los abogados de la parte vencida se fijarán en el doce por ciento (12%) del monto del proceso. ...”*

<sup>8</sup> Castello, Julio E.; “Honorarios de Abogados. Nota sobre el Arancel de Corrientes”, mave, p. 42, 2001; “Costas y honorarios...”, ob. cit. p. 129.

<sup>9</sup> Cfr. valor del “jus” vigente a la regulación: \$52.249,65 a partir del 1/12/25 - Acdo. N° 37/25 pto. 10.

Desde el dictado de la Resolución N° 2, del 5 de febrero de 2020, es criterio de la Sala III -con distintas integraciones- que los procesos de alimentos carecen de honorarios mínimos legales consagrados por el art. 7 de la Ley 5822<sup>10</sup>. Adelantamos respetuosamente que no compartimos esa posición.

El art. 28 de la Ley 5822 establece cómo se determina la base regulatoria especial en los juicios de alimentos (y sus modificaciones), pero no impide que se contemple el mínimo legal aplicable al tipo de proceso.

En nuestra opinión las normas mencionadas operan en planos diferentes.

La “base regulatoria” responde a la pregunta: ¿sobre qué monto se calculan los honorarios? En materia de alimentos y en el ámbito de la Provincia de Corrientes, la respuesta está en el art. 28 de la Ley 5822.

Los “honorarios mínimos”, en cambio, dan respuesta a otro interrogante: ¿cuál es el piso arancelario del trabajo profesional? Allí aparece el art. 7, último párrafo, de la Ley 5822.<sup>11</sup> A través de los honorarios mínimos, el legislador ha tarifado una retribución básica o elemental por cualquier acto procesal, para resguardar en procesos de poca cuantía el decoro del letrado y la responsabilidad que supone el ejercicio profesional, debiendo entenderse éste como un mínimo inderogable y no dependiente de la naturaleza, complejidad y cuantía de la discusión judicial.<sup>12</sup>

Que el proceso de alimentos no esté expresamente mencionado como tal en el art. 7, no conlleva su exclusión del mismo. Esto también ocurre en sucesorios (art. 27), desalojos (art. 29), escrituración/división de bienes (art. 35). Cada uno de ellos tiene un modo especial para determinar la base del caso, pero luego se debe controlar que el resultado no quede por debajo del piso arancelario correspondiente.

Este análisis se refuerza con el art. 7, que dice: “...En ningún caso los honorarios de la dirección letrada serán regulados por todo el proceso en sumas inferiores a veinte (20) "jus" en los procesos de conocimiento, a diez (10) "jus" en los de ejecución y en los voluntarios, ...”.

Se encuentra jurisprudencia nacional en esta línea. En autos “ALCARAZ, BEATRIZ LILIANA Y OTRO c/ PAVESI, MARCELO CHRISTIAN s/ALIMENTOS”

---

<sup>10</sup> Cfr. al respecto: Res. N° 2, 05/02/2020: “U. R. I. Y A. E. W. C/ A. W. S/ ALIMENTOS”, Expte. N° EXP-57284/10; Res. N° 63, 7/3/2024: “O. P. I. c/ F. M. F. s/ Alimentos”, Expte. EXP 79570/12; Res. N° 65, 7/3/2024: “O. V. R. M. c/ A. S. A. s/ Homologación de Convenio”, Expte. EXP 231594/22; Res. N° 75, 13/3/2024: “G. L. A. c/ G. M. A. s/ Alimentos”, Expte. EXP 169697/18; Res. N° 145, 17/9/2025: “Legajo de Apelación caratulados: G. N. S. D. L. M. en nombre y representación de su hijo menor c/ F. W. s/ Alimentos (Digital)”, Expte. LM1 246018/1; Res. N° 31, 6/3/2026: “Legajo de Elevación a Cámara en autos: R. T. L. c/ M. H. A. s/ Alimentos (Digital)”, Expte. LM2 210692/1.

<sup>11</sup> “...En ningún caso los honorarios de la dirección letrada serán regulados por todo el proceso en sumas inferiores a veinte (20) "jus" en los procesos de conocimiento, a diez (10) "jus" en los de ejecución y en los voluntarios, a quince (15) "jus" en los procesos correccionales y a veinte (20) "jus" en los demás procesos penales.”

<sup>12</sup> Pesaresi, Guillermo M.; “Honorarios en la Justicia Nacional y Federal” 2da ed, Cathedra Jurídica, p. 836, 2021)

Expte. 91183/2017, la Cámara Nacional Civil, Sala D, 02/12/2022, tomó la base conforme al art. 39 de la Ley 27423 y, por lo reducido del monto obtenido, aplicó el mínimo del art. 58 (10 UMA), aclarando que ese mínimo corresponde a un proceso completo. En el mismo sentido se pronunció la Sala M de dicha Cámara, en “P., M. D. L. M. Y OTROS c/ D., M.F. Y OTROS s/ALIMENTOS” Expte. 33190/2019, 01/09/2023.

En conclusión, para nosotros, en los juicios de alimentos que deben tarifarse con la Ley 5822, sí opera el mínimo de 20 jus del art. 7, en tanto tramiten como “procesos de conocimiento”, cuando la regulación resultante de aplicar la escala del art. 6, sobre la base del art. 28 quede por debajo de ese piso.

En la resolución comentada la discrepancia con el criterio de la Sala es de orden doctrinal más que aritmético, porque en el caso concreto los honorarios regulados por el trámite principal -\$ 1.176.145,84 en conjunto- superan, aunque por un margen exiguo, el piso de 20 jus que el art. 7 de la Ley 5822 establece para los procesos de conocimiento (\$1.044.993 - \$52.249,65 valor del jus vigente al momento de la regulación).

En casos con cuotas alimentarias más modestas o de menores diferencias entre prestaciones, la base regulatoria obtenida a partir del art. 28 se proyecta a un honorario final reducido (tanto principal como incidental). Para esos supuestos, la garantía del mínimo tiene su razón de ser y su inaplicabilidad se vuelve gravosa para el profesional.

## **V.2 De los incidentes**

Análogo razonamiento cabe en materia de incidentes o incidencias que se susciten en tales trámites, de acuerdo a lo previsto por el art. 36: “...no pudiendo el honorario ser inferior a la suma de cinco (5) "jus".”

Aquí sí se advierte una disminución verificable. Los honorarios regulados por la incidencia de nulidad ascendieron a aproximadamente \$129.376,04 en conjunto; en tanto que 5 jus al valor vigente al momento de la regulación equivalían a \$261.248,25.

Los estipendios fueron fijados, entonces, en menos de la mitad del piso legal que el propio art. 36 garantiza expresamente sin que se desarrollen las razones de tal determinación.

## **VI. Conclusiones**

La Resolución N° 121/26 de la Sala III de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Corrientes ofrece un triple aporte al análisis del régimen arancelario de los procesos alimentarios: define -con perspectiva de realidad económica- la metodología de cálculo de la base regulatoria en incidentes de aumento con prestaciones heterogéneas; distingue acertadamente las alícuotas aplicables al trámite principal y a las incidencias que en él se susciten; y reitera -en posición que no compartimos- el criterio de la Sala en materia de honorarios mínimos.

Del análisis precedente se desprenden las siguientes conclusiones:

a) En casos de aumento de prestaciones alimentarias el art. 28 de la Ley 5822 ordena calcular "la diferencia" entre las dos cuotas. Esa operación solo produce un resultado computable en términos de realidad económica si ambas magnitudes están expresadas en unidades de valor equivalente. Cuando la nueva cuota se fija en SMVM actualizables, la cuota anterior debe también ser expresada en proporción al SMVM vigente al tiempo de inicio del incidente para evitar distorsiones entre los valores comparados.

b) El criterio resulta aplicable a los procedimientos de aumento que presenten la misma estructura: cuota anterior expresada en valor nominal fijo y cuota nueva fijada en SMVM.

En supuestos donde ambas cuotas estén denominadas en SMVM, la operación es más simple, ya que la variación en más o en menos de las cantidades de SMVM (ej. cuota anterior 3 SMVM, cuota nueva 4 SMVM, diferencia 1 SMVM), multiplicada por un año conformará la base regulatoria.

c) Las incidencias suscitadas dentro de un trámite de alimentos deben ser reguladas conforme al art. 36 de la Ley 5822, aplicando la escala del 2% al 20% sobre los honorarios resultantes del trámite de aumento (obtenidos según la escala del art. 6 sobre la base del art. 28), con el piso de 5 jus previsto en el último párrafo del mismo.

d) Los honorarios profesionales en juicios de alimentos (y en sus aumentos o disminuciones), tramitados como procesos de conocimiento, deben regularse por aplicación del mínimo respectivo del art. 7 de la Ley 5822 (20 jus), que opera en un plano distinto a la norma especial sobre base regulatoria (art. 28).

Citar: elDial DC3831

copyright © 1997 - 2026 Editorial Albrematica S.A. - Tucumán 1440 (CP 1050) -  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina